



Expediente No. 2016-306

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
03 DE AGOSTO DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **AQUILEO PALACIO PALACIO**, contra **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANO**, informándole que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la providencia adiada, 15 de julio del 2020. Sírvase Proyeer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
03 DE AGOSTO DE 2021**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y la vista el expediente digital, procede el Despacho a resolver las solicitudes existentes en los siguientes acápite.

i) Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que, a través de memorial de fecha 16 de octubre de 2018¹, fue presentado poder conferido por la representante legal suplente de la entidad demandada **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.**, la señora **ANGELA MARÍA SIERRA BUSTILLO** a la profesional del derecho **KAREN STELLA OBESO LARA**.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74, 75 del C.G.P. y el 5 del decreto 806 del 2020, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho, como apoderada judicial de la demandada, en los efectos del poder a ella otorgado.

ii) Del recurso de reposición.

Observa que mediante memorial presentado el día 21 de julio de 2020, la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra la providencia del 15 de julio de la misma anualidad, dictada dentro del presente proceso.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 13 de julio de

¹ Pág. 346y s.s.



2021², a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; respecto a lo cual, la parte demandante indicó que se le diera celeridad al proceso.

2

Cumplido de esa forma el trámite que le es propio a esta clase de actuaciones, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a la impugnación formulada, de conformidad los fundamentos legales que se esbozarán.

Pues bien, sea lo primero indicar, que los recursos interpuestos, se encuentran consagrado en el artículo 63 del C.P.T y de la S.S., que consagran los siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados” (...)

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la decisión recurrida fue notificada a través del estado No. 16 de julio de 2020, y el recurso de reposición subsidio queja, fue presentado como se dijo en líneas primigenias en data 21 de julio de 2020 de la misma anualidad, es decir dentro del término legal.

Los fundamentos presentados por la parte recurrente, giran en torno, a que no fue resuelta una solicitud de acumulación de proceso existente dentro del sublite, y fue fijada fecha para realización de audiencia; así mismo indica la parte recurrente que, la audiencia señalada para llevar a cabo, esto es la consagrada en el artículo 77 del C.P.T: y de la S.S. fue llevada a cabo en el 2018.

Observa el despacho que por medio de providencia de fecha 15 de julio de 2020, se señaló erróneamente fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS; sin embargo, al revisar el expediente, se observa que tal diligencia ya fue surtida por el anterior funcionario judicial el día 29 de mayo de 2018 y en consecuencia, la audiencia que se encuentra pendiente de celebrar sería, de ser procedente, la prevista en el artículo 80 de la norma ibídem.

Ahora bien, saltando a la vista el error en que se incurrió en la providencia que precede, y el argumento presentado por la parte recurrente el Despacho, repondrá la decisión, dejando sin efectos la providencia recurrida, así mismo, atendiendo que hay una solicitud de la parte demandada pendiente de resolver, se estudiará en el siguiente acápite, para establecer si se accede a ella o no, y proceder con la etapa legal a la que haya lugar.

² Pág. 3471 y s.s.



iii) De la solicitud de acumulación.

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se observa, que la parte demandada a través de apoderado judicial elevó solicitud el día 01 de Noviembre de 2018³, pretendiendo la acumulación del presente proceso con el que cursa en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, promovido por el mismo demandante y en contra de la misma demandada, bajo el radicado número 08-00131050132017-0044800.

3

Teniendo en cuenta la referida solicitud, esta unidad judicial ordenó a través de providencia del 20 de Junio de 2019⁴, oficiar al Juzgado Trece Laboral Del Circuito De Barranquilla,

En respuesta, el Juzgado Trece Laboral Del Circuito De Barranquilla allegó certificado requerido, junto con copia de la demanda presentada por el señor AQUILEO PALACIO PALACIO contra MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANO⁵.

Para resolver la solicitud, debe recordarse que el artículo 148 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., enseña que la acumulación de un proceso a otro, procede cuando las pretensiones formuladas en ambos procesos habrían podido acumularse en la misma demanda, cuando sus pretensiones sean conexas y cuando las partes sean demandante y demandados recíprocos; así mismo el numeral tercero de citada norma señala que las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Pues bien, encuentra el Despacho que no es procedente aceptar la acumulación pretendida, pues de un lado, no se observa una conexidad clara entre las pretensiones de las dos acciones, en tanto una gira en torno al pago de diferencias salariales y prestacionales causadas en vigencia de una relación laboral, mientras que la otra se ocupa de determinar la legalidad o justeza de la terminación del vínculo contractual.

De lo anterior se concluye, que muy a pesar de que ambos procesos tienen en común la existencia de una relación laboral, lo cierto es que ello no es suficiente para encontrar conexidad entre las pretensiones elevadas en una y otra demanda.

³ Pág. 370

⁴ Pág. 603

⁵ Pág. 605



Pero además, este Juzgado, como se aclaró líneas atrás, dentro del asunto de marras fue celebrada audiencia inicial, que para la especialidad laboral, no es otra que la prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el día 29 de mayo de 2018⁶; circunstancia que objetivamente hace improcedente la prosperidad de la solicitud de acumulación, de conformidad con el numeral tercero del referido artículo 148, que fija como límite temporal para la acumulación de procesos y de demandas, hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, tal y como se indicó.

Finalmente, en atención a los resultados de la presente providencia, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. y en ella proferir la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. KAREN STELLA OBESO LARA identificada con la C.C. No. 1.140.831.739 y T.P. No. 232.302 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, para los efectos del poder a ella conferido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la providencia de data 15 de abril de 2020, dictada dentro del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la acumulación de procesos, solicitada mediante escrito presentado del 01 de noviembre de 2018; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS, donde se practicarán las pruebas decretadas en audiencia anterior, el jueves 02 de junio del año 2022 a la hora de las 08:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

⁶ Pág.314



QUINTO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

SEXTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 04 DE AGOSTO DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 25
CBB